

# CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ

Abogado Titulado

Avenida 3 #10-27 Centro - Cúcuta / Celular: 300 307 33 38

**coronacarlosabogado@yahoo.com**

Doctora

**NELFI SUAREZ MATINEZ**

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL ORALIDAD DE CÚCUTA

**jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

Radicado: 540013160004-2021-00201-00 (Interno 17.246)

Demandante: LUIS LEONARDO TOLOZA GARCÍA

Demandada: LUDDY DELGADO VILLALBA

**CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ**, también mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.500.463 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 88201 del C.S. de la J., y correo electrónico **coronacarlosabogado@yahoo.com** debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en representación de la señora **LUDDY DELGADO VILLALBA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. 1.090.384.422 de Cúcuta, correo electrónico **lugalu87@hotmail.com** quien actúa en nombre propio y en su condición de madre del menor **CRISTIAN LEONARDO TOLOZA DELGADO**; Procedo dentro de la oportunidad de rigor correspondiente a dar CONTESTACION A LA DEMANDA presentada por el señor **LUIS LEONARDO TOLOZA GARCÍA**, identificado con C.C. 88.262.020 de Cúcuta promovida en contra de mi poderdante dentro del asunto de la referencia, en concordancia con lo dispuesto en el auto de fecha 12 de julio de 2021, donde se tiene por notificada la demanda por Conducta Concluyente; en razón del reconocimiento de personería jurídica del suscrito apoderado en el referido auto; igualmente hago constar que hasta el día 19 de julio de 2021 recibí del Juzgado vía correo electrónico el link del proceso, donde pude verificar los anexos de la demanda y que el término dispuesto comienza a correr conforme lo dispone el Art. 91 del C. G. del P. para éste efecto.

## A LOS HECHOS:

**Al 1°. ES CIERTO.**

**Al 2°. ES CIERTO PARCIALMENTE.** Efectivamente la separación de los padres data del mes de abril del año 2019, sin embargo; las razones por las cuales el niño se encuentra bajo el cuidado de su señor padre en este momento, se deben que de manera arbitraria el aquí demandante no entregó el menor a su madre una vez compartió con éste en el periodo de vacaciones, todo en razón de una supuesta situación de maltrato de la progenitora hacía el menor y que al entender del padre, el niño padecía de un proceso de desnutrición. Situación que ha quedado desvirtuada con las valoraciones médicas y psicológicas que se presentan de diferentes profesionales, así como los Informes de Trabajo Social que corroboran que

tales situaciones de maltrato, jamás han ocurrido y por el contrario lo que existió en su momento es una manipulación indebida del padre al menor en detrimento de la progenitora.

**Al 3°.** NO ES CIERTO. No corresponde a la verdad tal afirmación, como se demostrará con las pruebas que se aportan. Pues mi representada de manera exclusiva es la persona que ha atendido y atiende todo el proceso de desarrollo integral del menor y especialmente lo de la salud física del niño, entre estos aspectos su crecimiento, como puede verificarse con la documentación que se aporta respecto a los informes de Pediatría, igual los del Endocrino y Nefrólogo, donde la señora LUDDY DELGADO VILLALBA es quien se ha ocupado de todos estos asuntos de su menor hijo

**Al 4°.** ES CIERTO PARCIALMENTE respecto a la residencia transitoria del señor LUIS LEONARDO TOLOZA GARCÍA con el menor, sin embargo; dada su condición de Docente debe trasladarse a su lugar de trabajo, el cual corresponde al Colegio Horacio Olave del Corregimiento de Pacelly - Municipio de Tibú - N. de S. adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, ante esta situación el padre ha manifestado a mi representada su decisión caprichosa la cual se torna irresponsable al pretender llevar al niño en esas condiciones a su lugar de trabajo, yéndose en contravía de las decisiones administrativas proferidas por la Comisaría de Familia de Cúcuta; solo así para evitar el cumplimiento de la obligación alimentaria para con el menor, lo anterior porque cuando mi representada detentaba los cuidados de su hijo, debió demandar al progenitor para que atendiera la obligación con éste, inexplicablemente nunca cumplió la misma; y debió mi representada iniciar un proceso de Fijación de Cuota de Alimentos en el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta y para evadir su obligación, el señor LUIS LEONARDO TOLOZA GARCÍA como estrategia de lo anterior presentó la denuncia de maltrato contra mi representada de la que nos hemos referido dirigiéndose a una Zonal del ICBF, la cual trasladó copia a la Comisaría de Familia del barrio La Libertad para lo de su cargo, y que como se dijo correspondían según el dicho del demandante a unos eventos de maltrato de la madre al menor, además de un descuido en la alimentación del niño, que generó una desnutrición en éste, sumado a unas manifestaciones temerarias del padre, respecto al comportamiento histórico de la madre que se surtieron en la Comisaría de Familia del barrio La Libertad de Cúcuta.

**Al 5°.** NO ES CIERTO. Mi representada ha cumplido las obligaciones alimentarias para con su hijo, de acuerdo a lo establecido por la Comisaría de Familia del barrio la libertad del 27 de enero de 2021 en audiencia celebrada entre las partes, se anexan los comprobantes de pago de dicha obligación realizados por mi representada. Todo lo anterior en absoluta rebeldía con el proceder del padre del menor, que se sustrajo del cumplimiento de la obligación y que generó la iniciación del proceso de Alimentos 540013160003-2020-00209-00 que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, impetrado por la progenitora cuando detentaba la Custodia y Cuidado Personal de su hijo.

**Al 6°.** NO ES CIERTO. El comportamiento del demandado es temerario, arbitrario, no corresponden a un padre integral y responsable, tal como

puede verificarse con el material probatorio que se anexa con la presente contestación.

### **A las PRETENSIONES:**

ME OPONGO ROTUNDAMENTE a todas las PRETENSIONES de la demanda; pues no corresponden las manifestaciones realizadas del padre a la verdad, son temerarias, arbitrarias y manipuladoras respecto a los derechos integrales de la madre y su hijo. No existe garantía por parte del padre, del cumplimiento de las obligaciones con su hijo, ni de la presencia de la madre en el desarrollo integral del menor.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **1. LOS HECHOS EN QUE EDIFICA EL DEMANDANTE LA PRESENTE DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL CONTRA LA PROGENITORA DEL MENOR, NO CORRESPONDEN A LA VERDAD Y SE DESMIENTEN CON LAS PRUEBAS QUE SE APORTAN**

**Hechos de la presente excepción:** el demandante pretende en su libelo introductorio deformar la realidad de lo que ha sido y será el comportamiento de mi representada LUDDY DELGADO VILLALBA respecto a su hijo, y presentar a la madre del menor como una persona que ha maltratado a su menor hijo, que no ha estado atenta a sus cuidados y a realizaciones o comportamientos negativos de la madre hacía su hijo que resultan contradictorios y alejados de la realidad conforme a las pruebas que se aportan a la presente actuación. Delanteramente se procederá a hacer un análisis de la situación que realmente acontece para que su despacho cuente con las herramientas jurídicas y probatorias correspondientes y proceda a analizar a quien corresponde la verdad sobre esta situación que se presenta respecto a los cuidados del menor C.E.T.D.

El día 16 de enero de 2020 ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Tres, la madre del menor procura la Fijación de una Cuota Alimentaria de su menor hijo, en razón de que ésta detenta sus Cuidados, la cual pretende sea establecida en un 50% de los ingresos del progenitor; sin embargo éste no acepta la propuesta y propone \$100.000; el Defensor de Familia estableció una Cuota de manera Provisional de \$200.000, y dos Cuotas Extraordinarias de \$100.000, una en enero y otra en diciembre de cada año, se estableció la Custodia en cabeza de la madre y se reglamentaron las Visitas para el padre.

Desde enero de 2020 al mes de agosto del año 2020 el demandado no canceló ninguna obligación, solo vino a cancelar una vez se enteró cuando le llegó al correo electrónico que mi representada había promovido un proceso de Fijación de Cuota Alimentaria que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, radicado 540013160003-2020-00209-00 el cual fue admitido el día 7 de septiembre de 2020 y realizó los siguientes pagos:

29 Agosto 2020	\$500.000
30 Septiembre 2020	\$500.000
29 Octubre 2020	\$500.000
04 Diciembre 2020	\$400.000
31 Diciembre 2020	\$400.000

En el mes de diciembre, cuando el niño compartió con el padre, en su periodo de vacaciones, éste al verse afectado por la iniciación del proceso de Alimentos, se dirigió al ICBF a presentar una denuncia por supuesto maltrato al menor y por una desnutrición del niño, ordenando la Defensora de Familia Dra. ENID YASMINE OSORIO OVALLES, quien conoció de la denuncia, el traslado de la misma a la Comisaría de Familia del barrio La Libertad Casa de Justicia y Paz, para lo pertinente a la aplicación de Medida de Protección de Restablecimiento del Derecho del menor; en dicha audiencia la Comisaria de Familia a pesar del dicho de mi representada, estableció lo siguiente sobre el menor en cuanto a sus cuidados

*“En cuanto a la Custodia y Cuidados Personales del niño: Que el niño **CRISTIAN LEONARDO TOLOZA DELGADO**, hijo, provisionalmente por el término de tres (3) meses, quedará bajo la Custodia y Cuidados Personales del señor **LUIS LEONARDO TOLOZA GARCÍA**, padre del niño. En cuanto a los alimentos del niño: Que la señora **LUDDY DELGADO VILLALBA**, madre del niño, pasará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales en efectivo para el sostenimiento del niño, que dicha cuota la cancelará los CINCO (5) primeros días de cada mes, empezando a partir del mes de febrero del presente año. Entregando la cuota al padre del niño. En cuanto a las visitas: Que la señora **LUDDY DELGADO VILLALBA**, madre del niño, podrá visitar (tener) al niño, los fines de semana, pasando a recoger el niño, los viernes en horas de la parte y lo regresa el día domingo de la misma semana. Empezando a tener el niño a partir de este fin de semana. Otra de las medidas de protección adoptadas en favor del niño, es que los señores **LUDDY DELGADO VILLALBA Y LUIS LEONARDO TOLOZA GARCÍA**, padres del niño, junto con su hija, deberán acudir a tratamiento reeducativo y terapéutico con psicología y demás especialidades que sean necesarias, en la entidad de salud pública o privada. Se oficia la entidad de salud para lo del tratamiento. Se ordena seguimiento con el equipo técnico interdisciplinario de psicología y trabajo social”.*

Seguidamente se practicaron los diferentes procesos de valoración al grupo familiar, donde puede comprobarse el interés de la madre del menor, en asistir a cada uno de ellos, en procurar un mejor entendimiento con su hijo y también con el padre de éste. Sin embargo; como se concluye en estos informes el señor LUIS LEONARDO TOLOZA GARCÍA no concurría a estas valoraciones y por el contrario se concentraba en oficiar a la Comisaría de Familia para desvirtuar con argumentos temerarios los informes de los Profesionales de Psicología y Trabajo Social que venían valorando al Grupo Familiar. Es así que continuó con su estrategia al saber que debía entregar el menor a su señora madre, de conformidad con lo establecido en el acta de aplicación de Medida de Protección de 27 de enero de 2021, además de la contundencia de los informes practicados y a los que nos referimos anteriormente, así ante esta situación el demandante contrató a un profesional del derecho para que procediera a presentar la demanda de Custodia y Cuidado Personal que nos ocupa, informando al despacho todo

lo que en contexto hemos reseñado y guardando silencio sobre lo que no le conviene al señor demandante.

Es así que una vez obtenida la admisión de la demanda, ofició a la Comisaría de Familia donde se tramitaba la audiencia para entrega o devolución del niño a la madre, la cual se había programado para el día 6 de julio de 2021 y que se venía aplazando por solicitud del aquí demandante LUIS LEONARDO TOLOZA GARCÍA.

Al advertir la Comisaria de Familia de la decisión del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta sobre la admisión de la demanda de Custodia y el hecho del pronunciamiento del Juzgado de mantener la provisionalidad del cuidado del menor en cabeza del padre, el despacho de la Comisaría se abstuvo de realizar cualquier diligencia respecto a ese grupo familiar y así lo notificó a las partes.

**Fundamentos de derecho de la presente excepción:** El Estatuto Adjetivo establece en el artículo 177 que el demandante debe probar el supuesto factico de las normas, en este caso quebrantadas o violada por mi representada, tal situación no aparece probada en el presente asunto, por el contrario lo que si se encuentra satisfecho es que mi representada ha cuidado a su menor hijo con todas las calidades y deberes que la Ley dispone, y con todo el amor y cariño que una madre debe tener para con su hijo.

## **2. EN EL PADRE CONCURREN CIRCUNSTANCIAS DE INHABILIDAD MORAL E IMPOSIBILIDAD FÍSICA DE DETENTAR LA CUSTODIA DE SU HIJO.**

**Hechos de la presente excepción.** El señor LUIS LEONARDO TOLOZA GARCÍA nunca ha atendido los deberes que debe tener para con su hijo, pues este en ocasiones se ha alejado del menor por espacios prolongados de tiempo, tal como fue informado por su progenitora y consignado en el informe de Trabajo Social de fecha 21 y 22 de enero de 2021 rendido por la Dra. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR - Trabajadora Social de la Comisaría de Familia del barrio La Libertad de Cúcuta. El señor LUIS LEONARDO TOLOZA GARCÍA padre del menor, no ha estado al tanto de todo el proceso de desarrollo integral de su hijo, pues estas labores siempre fueron realizadas por la progenitora; pues ella ha sido la persona que directamente lo ha estado cuidando, ha estado pendiente de todo el proceso de salud, crecimiento y desarrollo de su hijo. Igualmente se suma a este hecho que el señor deba trasladarse al corregimiento de Pacelly, Municipio de Tibu - N. de S., donde el niño se le afectarían sus derechos integrales en educación, salud, recreación y todo lo que tiene que ver con su mejor desarrollo.

**Fundamentos de derecho de la presente excepción:** La Ley 1098/2006 y 640/2001 y demás normas concordantes.

### **3. LA MADRE HA DETENTADO LA CUSTODIA HISTÓRICAMENTE Y HA DESARROLLADO CON RESPONSABILIDAD DICHO EVENTO**

---

**Hechos de la presente excepción:** la madre del menor siempre ha cumplido con el rol de cuidado de su hijo, y ha garantizado el mejor desarrollo integral de este, pues a pesar de la separación siempre ha procurado para su menor hijo un nivel de aprendizaje académico de excelencia, los temas de salud del menor, crecimiento, vacunas y que el niño tenga todas las garantías para que si sucede un imprevisto o urgencia en su salud, pueda ser atendido satisfactoriamente. Sumado a lo anterior al desbordado amor y cariño que mi representada profesa por su menor hijo. De la misma manera siempre ha garantizado, a pesar del comportamiento del padre del menor, la presencia de éste en el desarrollo integral del niño C. L. T. D.

**Fundamentos de derecho de la presente excepción:** El Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que la custodia debe detentarla el padre que le ofrezca las mayores garantías para el mejor desarrollo integral de la menor, y que en este proceso pueda garantizar la presencia del otro.

#### **SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO ESPECIAL**

En razón del pronunciamiento que la señora Juez ha realizado al admitir la demanda que nos ocupa en el numeral Quinto de la parte resolutive del auto de junio 23 de 2021, de mantener la provisionalidad de los cuidados del menor en cabeza del padre aquí demandante, solicito muy respetuosamente a la señora Juez, proceda una vez verificado los documentos que se acompañan a la presente contestación y si efectivamente se practicó la visita social ordenada en el auto admisorio, proceda a dejar sin efecto la decisión inicial de mantener la Custodia y Cuidado del menor en cabeza del padre, y en su defecto ordenar la entrega del menor a su progenitora tal como fue establecido en la audiencia celebrada en la Comisaría de Familia del barrio La Libertad el día 27 de enero de 2021. Pues ésta decisión de la señora Juez, muy respetuosamente genera para el menor un detrimento en sus derechos y cuidados por la decisión del padre de llevarlo consigo hacia su lugar de trabajo, sumado a la angustia que para la madre significa el hecho que su hijo se encuentre en un lugar con todas las dificultades de orden público que vive esa zona, sumado a lo inhóspito y apartado del lugar, que afectarían la seguridad del menor y su desarrollo integral.

#### **PETICIÓN**

Solicito al señor Juez, NEGAR las pretensiones de la demanda y en su defecto decretar la Custodia y Cuidado Personal del menor C. L. T. D. en cabeza de mi representada LUDDY DELGADO VILLALBA de manera exclusiva para con su menor hijo, y ratificar el Régimen de Visitas para el padre del menor establecido en la Comisaría de Familia del barrio La Libertad Casa de Justicia y Paz.

---

## **PRUEBAS DE LOS MEDIOS EXCEPTIVOS ANTERIORMENTE PROPUESTOS**

Solicito muy respetuosamente al señor Juez se sirva decretar los siguientes medios de pruebas.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito al señor Juez, se sirva decretar interrogatorio de parte a la parte demandante, el cual formularé en el momento procesal correspondiente.

### **DOCUMENTALES**

1. Informe médico realizado al menor C. L. T. D. para detectar edad ósea CARPOGRAMA de fecha noviembre 2016 y enero 2019.
2. Informe Médico de Fisiólogo realizados al menor C. L. T. D. años 2018 y 2019
3. Acta diligencia realizada en el ICBF donde se fija Cuota Provisional de Alimentos, Custodia y Visitas a favor del menor C. L. T. D. realizada en el Centro Zonal Tres el 16 de enero de 2020.
4. Traslado petición realizada por el ICBF a la Comisaría de Familia Casa de Justicia y Paz La Libertad de fecha 9 de enero de 2021.
5. Informe de Trabajo Social de fecha 21 y 22 de enero de 2021 rendido por la Dra. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR - Trabajadora Social de la Comisaría de Familia del barrio La Libertad de Cúcuta
6. Informe Psicopedagógico realizado al menor C.L.T.D., expedido por la Coordinadora y Psicóloga del Colegio Ebenezer de fecha 25 ENE 2021
7. Informe de Pagos realizados por la señora LUDDY DELGADO VILLALBA al Club Deportivo Vida en el Agua expedido el 25 de enero de 2021
8. Acta de Audiencia de Aplicación de Medida de Protección de fecha 27 de enero de 2021 realizada en la Comisaria de Familia Zona la Libertad - Casa de Justicia y Paz
9. Requerimiento realizado al señor LUIS LEONARDO TOLOZA GARCÍA por la Comisaría de Familia Casa Justicia y Paz de fecha 1 de marzo de 2021; para que dé cumplimiento a lo establecido en la Audiencia de Aplicación de Medida de Protección realizada el 27 de enero de 2021 en ese despacho
10. Informe Psicosocial remitido a la Comisaría de Familia de la Libertad, expedido el 12 marzo 2021 por el Dr. Mario Cayetano Pérez - Psicólogo de la Comisaría de Familia de Cúcuta

11. Informe Psicosocial de Restablecimiento de Derechos remitido a la Comisaría de Familia de la Libertad, expedido el 21 junio 2021 por el Dr. Mario Cayetano Pérez - Psicólogo de la Comisaría de Familia de Cúcuta
12. Solicitud de fecha 28 de junio de 2021 enviada por el señor LUIS LEONARDO TOLOZA GARCÍA a la Comisaría de Familia Zona la Libertad Casa de Justicia y Paz en donde solicita el Archivo Expediente
13. Comunicación del despacho de la señora Comisaria de Familia del barrio la Libertad de fecha 29 de junio de 2021 donde se abstiene de continuar la actuación del Grupo Familiar que nos ocupa
14. Informe Trayectoria de Atleta expedido por la Representan Legal y Entrenadora del Club Deportivo Vida en el Agua del menor CLTD de fecha 30 Junio 2021
15. Informe Psicológico del menor C.L.T.D. de fecha 16 de julio de 2021 expedidor por la Clínica Medico Quirúrgica S.A. Dra. Janna Toscano V.
16. HISTORIA CLINICA PEDIATRICA por Especialista ENDOCRINO de los años 2020 a 2021
17. HISTORIA CLINICA PEDIATRICA por Especialista NEFRÓLOGO de los años 2020 a 2021
18. Historia Médica y cronología de la atención dispensada por la madre a su menor hijo C.L.T.D. en su proceso de salud y crecimiento.
19. Copia de soportes de pago Cuota Alimentos realizados por la señora LUDDY DELGADO VILLALBA del mes de febrero 2021 a julio 2021
20. Registro fotográfico de las actividades que ha compartido la señora LUDDY DELGADO VILLALBA con el menor C. L. T. D. durante el año 2021
21. Reporte Proceso Fijación de Cuota de Alimentos Rad 540013160003-2020-00209-00 del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta

### **Testimoniales**

Solicito al señor Juez, se sirva recepcionar la declaración de las siguientes personas, quiénes informarán al despacho sobre los hechos de la demanda y los medios exceptivos propuestos:

**YEIMY SORED PINTO GÓMEZ**, quien se puede notificar en la Avenida 3A # 3A-70 Santa Ana - La Unión de la ciudad de Cúcuta - E-mail: **clubdeportivovidaenelagua@gmail.com**

**MIREYA RUÍZ HERNÁNDEZ**, quien se puede notificar en la Calle 8AN #2E-09 Ceiba II ciudad de Cúcuta, E-mail: **mireyaruiz1616@hotmail.com**

**MAYERLY DELGADO VILLALBA**, quien se puede notificar en la Calle 5N #7E-92 Int 1 Conjunto Acrópolis - Los Pinos, de la ciudad de Cúcuta. E-mail: **mayerly16272917@hotmail.com**

## **II .- LA EXCEPCIÓN INNOMINADA**

Ruego declarar cualquier excepción que el Señor Juez encuentre probada y no sea necesario el haber sido alegada por la parte respectiva como lo ordena el Art. 282 C.G.P.

### **ANEXOS**

Los documentos aducidos como pruebas, el poder fue enviado en comunicación anterior al Juzgado.

### **NOTIFICACIONES**

Al demandante LUIS LEONARDO TOLOZA GARCIA, en la Urbanización Terra Viva Torre 4 Apto 101 de la ciudad de Cúcuta. Correo electrónico **lleonardotoloz@hotmail.com**

A la demandada LUDDY DELGADO VILLABA, en la Calle 5N # 7E-92 Interior 1 Conjunto Acrópolis Los Pinos de Cúcuta. Correo electrónico **lugalu87@hotmail.com**.

Al suscrito apoderado en la Av. 3 # 10-27 Centro - Cúcuta, Correo electrónico **coronacarlosabogado@yahoo.com**

Con todo mi respeto por el Señor Juez,



**CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ**

C.C. No. 13.500.463 de Cúcuta

T.P. 88201 del C. S. de la J.

**coronacarlosabogado@yahoo.com**

---